



**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEEH-JIN-
029/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JDC-280/2024.

PROMOVENTES: ANA ISABEL
AVECILLAS BRUNO, en carácter de
Representante del Partido Político
Verde Ecologista de México.

SALVADOR PÉREZ GUERRERO.
En su carácter de Candidato del
Partido Político Verde Ecologista de
México.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Distrital 07 con Cabecera
en el Municipio de Mixquiahuala,
Hidalgo¹.

TERCERO INTERESADO:
FERNANDO SOTO ANGELES, en
su carácter de representante
propietario del Partido Morena.

MAGISTRADA PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ.

¹ En adelante Consejo Distrital/ Autoridad responsable.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro².

Sentencia que resuelve el Juicio de Inconformidad y el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, citados al rubro, promovidos por Ana Isabel Avecillas Bruno, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral en el Consejo Distrital Electoral 07 de Mixquiahuala, Hidalgo y el C. Salvador Pérez Guerrero, en su carácter de Candidato para la Presidencia de Ajacuba, Hidalgo, por la cual se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría para la integración del Ayuntamiento del municipio de Ajacuba, Hidalgo.

I.- GLOSARIO

Actores/promoventes/accionantes	Ana Isabel Avecillas Bruno , en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Mixquiahuala, Hidalgo y Salvador Pérez Guerrero , en su carácter de Candidato por el Partido Verde Ecologista de México
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Ajacuba, Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Autoridad Responsable	Consejo Distrital 07, con cabecera en Mixquiahuala, Hidalgo

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
JIN	Juicio de Inconformidad
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Aprobación del calendario electoral. El quince de diciembre de 2023, se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.

2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral referido.

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, el de Ajacuba.

4. **Cómputo Distrital y declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** El cinco siguiente, el Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo distrital de la citada elección, al finalizar el cómputo municipal de Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, el mismo día se hizo constar que la planilla que obtuvo una mayor votación de los electores fue la postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE AJACUBA, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CON NÚMERO
	260
	24
	317
	3494
	2141
	3537
Candidatos no registrados	1
Votos nulos	349
Total	10123

³ Artículo 100 del Código Electoral.

5. Interposición del medio de defensa y reencuauzamiento a JDC. Inconforme con lo anterior, el pasado nueve de junio de 2024, el ciudadano C. Salvador Pérez Guerrero, presentó juicio de inconformidad ante la autoridad responsable; posteriormente el catorce siguiente se remitió a esta autoridad jurisdiccional las constancias que integran el medio de impugnación, en esa misma fecha, se registró con la clave **TEEH-JIN-023/2024**; siendo radicado el quince del mismo mes y año, para su instrucción y resolución.

Posteriormente, el dieciocho de junio mediante acuerdo Plenario se declaró improcedente la vía intentada por Salvador Pérez Guerrero y se reencauza la demanda y las constancias que la acompañan, para que sean conocidas a través del JDC, el cual se ordenó registrarse mediante acuerdo de fecha veinte de junio con la clave **TEEH-JDC-280/2024**, asimismo se turnaron las constancias a esta Ponencia para su resolución.

6. Juicio de Inconformidad. En la misma fecha el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietaria la C. Ana Isabel Avencillas Bruno interpuso ante el Consejo Distrital 07 en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, escrito de Juicio de inconformidad a través del cual impugnó en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección en el Municipio de Ajacuba, Hidalgo, en la misma fecha la Secretaria General integró y registró el expediente.

7. Escrito de tercero interesado en el JIN. El doce de junio Fernando Soto Ángeles, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con cabecera en Mixquiahuala de Juárez, del partido Político MORENA, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo escrito de tercero interesado en relación con el Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

- 8. Remisión al Tribunal Electoral.** En fechas catorce y quince de junio la Secretaria del Consejo Distrital 07 con cabecera en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, remitió a este órgano jurisdiccional el Juicio Ciudadano y Juicio de Inconformidad referidos, asimismo, rindió su correspondiente informe circunstanciado y dio cumplimiento al trámite de ley previsto en los artículos 262 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 9. Registro y turno.** Así el catorce y quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar los medios de impugnación con los números **TEEH-JIN-029/2024 y TEEH-JDC-280/2024**, mismos que se turnaron a la ponencia del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación y resolución.
- 10. Radicación y acumulación.** El quince y el veintiuno de junio, el Magistrado Instructor, radicó los expedientes en la ponencia a su cargo. Toda vez que del análisis de los escritos de demanda se advertía conexidad de la causa, mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio, **se ordenó acumular** el expediente TEEH-JDC-280/2024 al TEEH-JIN-029/2024 al ser este último el más antiguo.

En aras de contar con todos los elementos necesarios para el estudio de fondo se han solicitado diversos requerimientos, entre los que destacan:

- Lista nominal de las casillas 0081 Casilla Básica, 0084 Casilla Básica y Contigua 1 y 2; 0086 Básica, 0088 Básica y Contigua 1; 0089 Contigua 1, 90 Básica 1 del Municipio de Ajacuba para la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Encarte del del Distrito Electoral 07, Municipio de Ajacuba, Hidalgo para la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Acta de jornada electoral.

- Constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible.
- Hoja de incidentes de las secciones 0081 Casilla Básica 1 y Contigua 1; 0082 Básica; 0083 Contigua 1; 0084 Contigua 1, 0088 Básica y Contigua 1, 0089 Contigua 1, 090 Básica 1 y en caso de ser negativo manifestarlo.
- Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos.
- Recibo de entrega de boletas, en el que se refleje la cantidad.
- Dictamen Consolidado y la resolución respecto a la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del proceso electoral local 2023-2024, relativos al Ayuntamiento de Ajacuba, respecto a la Candidata Electa la C. Zitlaly Zúñiga Peña, postulada por la candidatura en común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".

11. Admisión y apertura de instrucción. El cinco de julio, una vez que se encontró debidamente integrado el expediente, se admitieron a trámite los medios de impugnación por lo que se ordenó abrir instrucción, en consecuencia, se desahogaron las pruebas técnicas aportadas por las partes.

13. Cierre de instrucción. Una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el JIN y el JDC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 344, 346, fracción III y IV, 347, 364 fracción VI, 351, 352, 355, 356, 357, 367, 416, 417 fracciones I, III y IV, 422, 431 y 432 fracción I, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de

la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

De ahí que, al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno a los resultados obtenidos en la elección para el Ayuntamiento de **Ajacuba**, Hidalgo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen a la presente sentencia, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

⁴ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. - De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base 111, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, resulta relevante el análisis de los requisitos, relativos a la **forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.**

Forma. Las demandas reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecha valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basa su recurso, así como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.

Legitimación. Los promoventes cuentan con legitimación para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I y II, y 423, respectivamente, pues comparecen, por una parte, un partido político, y por otra parte un ciudadano por su propio derecho.

Personería. Se reconoce la personería de Ana Isabel Avecillas Bruno, en su carácter de Representante del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 07 de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, ello en términos del reconocimiento expreso realizado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste el derecho tanto al partido como al candidato actor, toda vez que participaron en el proceso electoral local 2023-2024, para la elección del Ayuntamiento de Ajacuba, con el cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de sus medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

Oportunidad. Acorde a las fechas señaladas en los antecedentes, los medios de impugnación se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

En efecto, en uso de la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V del Código Electoral, según se advierte de las constancias que obran en autos, en concreto del acta respectiva, el cómputo distrital correspondiente inició el seis de junio y concluyó el siete siguiente, por lo que, el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al once, como consta en los acuses de recepción correspondientes, es evidente que fueron presentados dentro del plazo estipulado para ello.

Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales**, los medios de impugnación cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 424⁵ del Código Electoral, en tanto que encauzan su impugnación a través de la formulación de los agravios correspondientes en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, su declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, para la integración del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, realizados por el Consejo Distrital.

TERCERO. TERCERO INTERESADO

Mediante escrito presentado el doce de junio en la oficialía de partes del IEEH, compareció Fernando Soto Ángeles, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Mixquiahuala de

⁵ Artículo 424. El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;
- II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- III. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y
- IV. La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.

Juárez, Hidalgo. Escrito que reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.

- a) **Oportunidad.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del diez de junio al trece de junio, por ello, si su presentación fue el doce, se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.
- b) **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable y ante este órgano jurisdiccional; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideraron pertinentes.
- c) **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el Partido MORENA, partido resultó ganador en los comicios del pasado dos de junio respecto al distrito electoral en estudio, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado.
- d) **Personería.** Se reconoce la personería de Fernando Soto Ángeles, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Lo anterior derivado de que en autos obra su acreditación en copia certificada en términos de los artículos 24 fracción VI, 68 fracción XIX y 135 fracción III del Código Electoral. Documentales las cuales

en términos del artículo 361 fracción I, de dicha ley, se le concede pleno valor probatorio.

Respecto a sus manifestaciones, las mismas serán tomadas en consideración en la parte conducente de la presente resolución.

La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción II del Código Electoral.

CUARTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 384 y 385 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita.

El elemento de referencia es el de la **determinancia**, misma que se advierte en dos dimensiones, la primera que es cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y el segundo lugar.

Por su parte, la cualitativa debe calificarse como grave o sustancial; es decir, con la fuerza de transgredir uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los

principios rectores de la función electoral, tales como el de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, lo que se traduce en atentar contra el sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.⁶

Al respecto, es conveniente precisar que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.⁷

De tal forma que la nulidad de elección por violaciones a las normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté probado el grado de afectación que produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, son a saber:

⁶ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

⁷ Véase el SUP-REC-1159/2021 Y SUS ACUMULADOS.

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

En ese contexto, resulta necesario establecer en qué consisten los principios constitucionales y el derecho que el actor sostiene se ha transgredido, para declarar la nulidad de una elección municipal, conforme a las causales de nulidad contempladas en los artículos 384 y 385 del Código Electoral.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Cuestiones Previas. Como se indicó el expediente TEEH-JDC-280/2024 se acumuló al TEE-JIN-029/2024, por lo que previo a su estudio de fondo es menester señalar en el JDC no se contiene un capítulo de agravios, sin embargo, de la lectura de los hechos 3 a 7 se deducen en términos del artículo 368 del Código Electoral.

Síntesis de agravios. En ese contexto, a partir de un análisis integral de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios de impugnación se desprenden los siguientes conceptos de agravios formulados por los recurrentes, ello ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el artículo 368 del Código Electoral, así como en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸

De igual forma, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer por los accionantes, situación que no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la

⁸ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁹

Lo anterior, aunado a que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en caso de que los recurrentes no sean precisos en la expresión de sus agravios, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad se tiene el deber de que el juzgador le dé sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de demanda a través de los motivos de disenso por el inconforme, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado, lo anterior atendiendo al principio de exhaustividad, ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁰.

Así, conforme a las reglas antes expuestas, este Tribunal advierte como manifestaciones de agravios dentro de los escritos de demanda lo siguiente:

TEEH-JIN-029/2024

1. Declarar la nulidad en las casillas: 0081 Básica, 0084 Básica, 0084 Contigua 1, 0084 Contigua 2 y 0086 Básica, ya que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los

⁹CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

facultados por el Código Electoral, al no respetar el procedimiento.

2. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos ya que a su decir hay error manifiesto, no sólo en las actas de escrutinio y cómputo, sino también en las actas de cómputo distrital en las cuales trascendió y persiste el error en la computación de votos, ya que no es coincidente el número de boletas entregadas con la suma que se hace de total de votos más número de boletas sobrantes.
3. La intromisión del presidente municipal de Ajacuba, al presentar y dar la voz a la candidata Zitlaly Zúñiga Peña en un evento organizado por el Ayuntamiento para la venta anual del día del maestro, agravio que también se hizo valer en el JDC, ya que indicó que el ayuntamiento de Ajacuba, invitó en periodo de campaña a la entonces candidata Zitlaly Zúñiga Peña y su equipo, a la celebración del día del maestro, misma que fue organizada por parte del presidente municipal, en el que hicieron uso de una mesa y la candidata hizo uso de la voz felicitando y dando su discurso a los maestros, por lo que es indudable el hecho de que violenta la normatividad electoral, dado que se tiene prohibido hacer proselitismo en un evento organizado por el municipio, como lo fue, el día del maestro.
4. Violaciones graves en la jornada electoral, toda vez que la quejosa se duele a su decir por diversos actos que se originaron antes del día de la jornada electoral, los cuales vulneran el principio de equidad en la contienda; refiere que el día 1 de julio militantes y candidatos a regidores y síndicos entregaron despensas a todas las comunidades.

1. Al C. Yair Zúñiga Peña quien es hermano de la candidata de Morena Zitlaly Zúñiga Peña se le observó platicando e induciendo a las personas formadas para votar en favor de su hermana, asimismo, se le observa dándoles dinero al salir de la casilla. Agravio que resulta similar en términos de lo manifestado en el JDC, al mencionar que afuera de donde se instalaron las casillas ochenta y ocho y ochenta y nueve un tercero visualizó a Laura de Jesús Cruz, entregando uno y dos sobres respectivamente a las personas antes de votar y que además cerca de su casa vio a al señor Hervey quien es hermano de la candidata Zitlaly Zúñiga, lo que hace presumir que la candidata del partido político Morena cometiendo una irregularidad al debido proceso del ejercicio electoral, puesto que tal conducta es contraria al principio de legalidad.

2. El partido político se duele de que en la sesión especial de cómputo la sección 0090 Básica se encontraba sin sellos en la parte superior, sellos que impiden la manipulación del material electoral, situación que se hizo saber al personal del Instituto sin embargo refirieron que no era necesario que los tuvieran, ya que estaba sellada por la parte de en medio.

3. El partido MORENA y su candidata Zitlaly Zúñiga Peña no cumplió con las formalidades del proceso electoral, al haber entregado objetos a personas afines al partido MORENA a favor de personas del municipio de Ajacuba, Hidalgo., durante la campaña electoral e incluso, durante la veda electoral.

4. La invitación de una persona a votar por el partido político de MORENA, a cambio de brindarle un apoyo.

5. La candidata de Morena tuvo rebase de los gastos de campaña.

Manifestaciones del tercero interesado Fernando Soto Ángeles

- Respeto al agravio relativo a que la votación fue recibida por personas distintas a los facultados por el Código Electoral de Hidalgo, lo cual actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contrario a lo que refiere la parte actora las siete personas no aparecen en el encarte, pero sí en la sección.
- El error o dolo que hace valer la actora puede deberse a diferentes situaciones y que las diferencias son mínimas lo cual no genera una determinancia para declarar la nulidad.
- Por lo que respecta a la intervención del Presidente Municipal de Ajacuba y los testimonios notariales señala que resultan insuficientes para probarlo, ya que el instrumento notarial no adquiere valor probatorio pleno, toda vez que no le constaron al fedatario público las circunstancias descritas, sino que únicamente certifica los hechos que le refieren los declarantes, en consecuencia, esas pruebas solamente tienen carácter indiciario.
- De las violaciones graves a la jornada, tales como la supuesta entrega de despensas y actos tendientes a influir en la conciencia de los electores, debe ser declarado infundado ya que las pruebas técnicas aportadas solamente constituyen un indicio respecto de la existencia de los hechos, las cuales son insuficientes para arribar a la conclusión de que efectivamente los actos hayan ocurrido tal y como lo señala el partido actor.

Problema jurídico a resolver.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de las manifestaciones vertidas en los escritos de demanda de los accionantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe declararse la nulidad de la elección y, en consecuencia, modificar, revocar o confirmar, respectivamente, con todos sus efectos ulteriores los resultados

consignados en el acta de cómputo municipal de Ajacuba, Hidalgo, expedida por la autoridad responsable, así como las constancias de mayoría expedidas a la planilla integrada por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo.

Pretensión. En ese sentido, del análisis de los medios de impugnación se desprende que la pretensión de los accionantes consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ajacuba Hidalgo, por la violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como la actualización de diversas causales de nulidad previstas en la normativa electoral aplicable.

Metodología de estudio. En primer lugar, este órgano jurisdiccional se abocara al análisis de las manifestaciones destinadas a controvertir la legalidad y certeza del cómputo, así como la declaración de validez de la elección de la elección de Presidente municipal de Ajacuba, Hidalgo, realizado por el Consejo Distrital 7 de Mixquiahuala, Hidalgo, y consecuentemente la entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora, lo anterior en virtud de que de resultar fundado el agravio en cuestión sería suficiente para alcanzar la pretensión de los recurrentes dentro de los juicios que nos ocupan.

En caso contrario, de resultar infundado, se procederá al análisis de cada una de las casillas en las cuales los accionantes hacen valer las causales de nulidad establecidas en sus escritos de demanda.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al accionante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida

que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 19/2011¹¹, emitida por la Sala Superior.

También, resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos, sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹²

El primer agravio se estima infundado, ya que refiere la parte actora que se recibió la votación por personas que no están autorizadas en el Encarte y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral, asimismo, señala que dentro de las actas solo obra su nombre y no así su firma y no se tiene la certeza jurídica de que estuvo en cada una de las etapas de la jornada electoral, actualizando en tal caso la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas de conformidad con el artículo 384 fracción II del Código Electoral.

La causal de nulidad invocada atiende fundamentalmente a la finalidad de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios, aunque ello no impide tener en cuenta que los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o no se observa exactamente lo dispuesto por la ley.

Sin embargo, para anular la votación de una casilla, se requiere **que la irregularidad respectiva sea grave y determinante**, de una manera tal, que ponga en duda la autenticidad de los resultados del centro de votación correspondiente.

¹¹ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 19/2011/2011. TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**-

¹² Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

En principio, de acuerdo con el Código Electoral, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas¹³.

Asimismo, el Código Electoral establece situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla previstas en los artículos 154 y 157 de dicho instrumento, al respecto resulta conducente señalar que la causal invocada tiene los siguientes elementos para considerar su configuración:

- Que la votación no fuera recibida por personas autorizadas;
- Que la mesa directiva de casilla, no se haya integrado con los funcionarios designados (Presidente, Secretario y Escrutadores).
- Que alguna o algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, no aparezcan en el listado nominal de la sección correspondiente o tienen algún impedimento para fungir en el cargo.

En virtud de lo anterior, la causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se haya recibido por personas distintas a las facultadas conforme al Código Electoral, toda vez que uno de los valores jurídicos tutelados es el principio de certeza, ya que el electorado sabe que al momento de emitir su voto éste será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

Ahora bien, para el estudio de esta causal y de sus elementos, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 81 de la Ley General de

¹³ Artículo 96. Para el caso de que el Instituto Estatal Electoral ejerza por delegación las funciones de capacitación electoral, ubicación de casillas y la designación de los funcionarios que integren las mesas directivas de casilla en los procesos electorales locales, se realizará de conformidad con las disposiciones de la Ley General y los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con relación al artículo 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por personas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república.

Además, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. Por su parte el primer párrafo, del artículo 82 de la referida ley general, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidencia, una secretaría, dos personas escrutadoras, y tres suplencias generales

Asimismo, el artículo 154 del Código Electoral, establece que los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores propietarios, así como los suplentes generales de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse en el lugar donde habrá de instalarse la casilla.

En esa lógica, cabe señalar que el Código Electoral, prevé que al momento de celebrarse la jornada comicial se debe contar con ciudadanos y ciudadanas que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad¹⁴, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas, asimismo, dispone el procedimiento a seguir tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar el cargo.

En ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por la representante del PVEM, se toman en cuenta los siguientes medios de prueba: El listado nominal de las casillas 81 B; 84 B; 84 C1; 84 C2 y 86 B impugnadas del Municipio de Ajacuba, la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (ENCARTE), todas para

¹⁴ Artículos 65, fracción XIV, 79, fracción II, letra f. y 88, fracción VI.

la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2023-2024, mismas que obran en el expediente en que se actúa.

Para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018¹⁵, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

Con el fin de establecer si en el caso las personas que recibieron la votación se encontraban o no facultadas para ello, es pertinente en primera instancia verificar el procedimiento que para las ausencias del funcionariado que establece el artículo 157 del Código Electoral, así, para el caso de que los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, si a las 8:15 horas no está integrada se procederá conforme a lo siguiente:

- Si estuviera la persona que ocupa la Presidencia, ésta designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.
- Si no estuviera la persona que ocupa la Presidencia, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla conforme lo descrito en el párrafo anterior.

¹⁵ www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf

- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla.
- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- Si no asistiera alguna persona de las funcionarias de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
- Asimismo, por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

A partir de las directrices establecidas de forma integral en el Código Electoral solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

TEEH-JIN-029/2024
y su acumulado TEEH-JDC-280/2024

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹⁶
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes¹⁷.
- Cuando ante las ausencias del funcionariado se haya designado a persona que ocupe el cargo de Supervisor y Asistentes Electorales, en contravención a lo dispuesto por el artículo 76, último párrafo del Código Electoral.

Dicho lo anterior, se procede a analizar lo relativo a la conformación de las casillas por personas diferentes a las del Encarte, para lo cual en la siguiente tabla se menciona las personas designadas, quién lo recibió y la observación correspondiente:

No	CASILLA	CARGOS	PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIÓN	
1.	81	B1	Presidenta/e	GUADALUPE NIETO GARDUÑO	GUADALUPE NIETO GARDUÑO	Se dieron los corrimientos siguientes: 1. Del segundo secretario a primer secretario. 2. De primer escrutador subió a segundo secretario. 3. La segunda escrutadora sube a primera escrutadora. 4. De tercera escrutadora a segunda escrutadora. Ahora bien, ante la omisión de presentarse el día de la jornada de los demás integrantes del funcionariado fue necesario integrar a una
			1er. Srio.	MIRIAM VIRIDIANA HERNANDEZ RODRIGUEZ	ALEJANDRO CERON HERNANDEZ	
			2o. Srio.	ALEJANDRO CERON HERNANDEZ	MARCO ANTONIO LUGO RINCON	
			1er. Esc.	MARCO ANTONIO LUGO RINCON	JUANA ARABELIA HERNANDEZ BECERRA	
			2o. Esc.	JUANA ARABELIA HERNANDEZ BECERRA	LILIANA ESPINOZA MERA	
			3er. Esc.	LILIANA ESPINOZA MERA	SANDRA VANESSA FLORES NIETO	
			1er. Sup.	MARIA KARLA HERNANDEZ MONROY		
			2o. Sup.	JORGE MUÑOZ BARRIOS		

¹⁶ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

¹⁷ Artículo 157, último párrafo, del Código Electoral.

TEEH-JIN-029/2024
y su acumulado TEEH-JDC-280/2024

No	CASILLA		CARGOS	PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIÓN
			3er. Sup.	GUSTAVO ORDAZ PEREZ		electora de entre la fila y fue: 1. SANDRA VANESSA FLORES NIETO, quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores de la sección 81, casilla básica, en el rango alfabético A-H con el registro 355.
2.	84	B	Presidenta/e	ALEJANDRA MORALES PEREZ	ALEJANDRA MORALES PEREZ	Como se puede advertir se presentaron los corrimientos siguientes: 1. La tercera escrutadora subió segunda secretaria. 2. La primer suplente subió a primera escrutadora. Ahora bien, ante la omisión de presentarse el día de la jornada de los demás integrantes del funcionariado fue necesario integrar a una electora de entre la fila y fue: 1. CATALINA CASTILLO CORTES, quien se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores de la sección 84, casilla básica, en el rango alfabético A-F, con el registro 350. 2. ROSALINDA LIZBETH CERVANTES GARCÍA, quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores de la sección 84, casilla básica, en el rango alfabético A-F, con el registro 408.
			1er. Srio.	MIGUEL CASTILLO CORTES	MIGUEL CASTILLO CORTES	
			2o. Srio.	ARIEL GONZALEZ URIBE	CARMEN DOLORES MEDINA ROJAS	
			1er. Esc.	JESUS BECERRA HERNANDEZ	SANDRA BERENICE ALVARADO MENDOZA	
			2o. Esc.	JESUS ADAIR MONROY SILVA	CATALINA CASTILLO CORTES	
			3er. Esc.	INDIRA ARIANA GOMEZ MORALES	ROSALINDA LIZBETH CERVANTES GARCÍA	
			1er. Sup.	SANDRA BERENICE ALVARADO MENDOZA		
			2o. Sup.	CLEMENCIA CASTRO HERNANDEZ		
			3er. Sup.	CARMEN DOLORES MEDINA ROJAS		
3.	84	C1	Presidenta/e	REBECA ALVARADO MONROY	REBECA ALVARADO MONROY	Como se puede advertir se presentaron los corrimientos siguientes:

TEEH-JIN-029/2024
y su acumulado TEEH-JDC-280/2024

No	CASILLA	CARGOS	PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIÓN	
		1er. Srio.	PATRICIA MORALES ANGELES	PATRICIA MORALES ANGELES	1. El tercer escrutador subió primer escrutador. Ahora bien, ante la omisión de presentarse el día de la jornada de los demás integrantes del funcionariado fue necesario integrar a una electora de entre la fila y fue: 1. ROCIO RAMIREZ CORNEJO, quien se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores de la sección 84, casilla contigua 2, en el rango alfabético M-Z, con el registro 222.	
		2o. Srio.	GRISEL ALVARADO HERNANDEZ	GRISEL ALVARADO HERNANDEZ		
		1er. Esc.	NAYELI DONAJI CASTILLO MORALES	RAYMUNDO GUTIERREZ TRUJILLO		
		2o. Esc.	GAEL MONTALVO AYALA	ROCIO RAMIREZ CORNEJO		
		3er. Esc.	RAYMUNDO GUTIERREZ TRUJILLO			
		1er. Sup.	ESMERALDA SANTIAGO ANGELES			
		2o. Sup.	GABRIEL CORTEZ MARQUEZ			
		3er. Sup.	ELPIDIO CASTRO MONROY			
4.	84	C2	Presidenta/e	JUANA SANCHEZ BECERRA	IRIDIAN NAYELY GARCIA GARCÍA	Como se puede advertir se presentaron los corrimientos siguientes: 1. La primera secretaria subió a presidenta. 2. La primera escrutadora subió a primer secretario. 3. La segunda escrutadora subió a segunda secretaria. 4. El tercer escrutador subió a primer escrutador. Ahora bien, ante la omisión de presentarse el día de la jornada de los demás integrantes del funcionariado fue necesario integrar a dos electoras de entre la fila y fueron: 1. ELIZA ANEL PÉREZ S., quien se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores de la sección 84, casilla contigua 2, en el rango
			1er. Srio.	IRIDIAN NAYELY GARCIA GARCÍA	LILIANA MERA MERA	
			2o. Srio.	ALEX YOSIMAR MONROY SANCHEZ	PATRICIA EDITH GARCIA MANCILLA	
			1er. Esc.	LILIANA MERA MERA	JOSE FRANCISCO ALVARADO BECERRA	
			2o. Esc.	PATRICIA EDITH GARCIA MANCILLA	ELIZA ANEL PÉREZ S	
			3er. Esc.	JOSE FRANCISCO ALVARADO BECERRA	JULIETA HERNÁNDEZ VAZQUEZ,	
			1er. Sup.	ABRAHAM MORALES GUERRERO		
			2o. Sup.	PIEDAD HERNANDEZ MANZO		
			3er. Sup.	SERGIO RIVAS MEDINA		

TEEH-JIN-029/2024
y su acumulado TEEH-JDC-280/2024

No	CASILLA	CARGOS	PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIÓN	
					alfabético M-Z, con el registro 205. 2. JULIETA HERNÁNDEZ VAZQUEZ, quien se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores de la sección 84, contigua 1, en el rango alfabético F-M, con el registro 188. 3.	
5.	86	B1	Presidenta/e	ALEXIS GIOVANNIE ORDOÑEZ MENDOZA	ALEXIS GIOVANNIE ORDOÑEZ MENDOZA	Como se puede advertir se dio el corrimiento de la primer escrutadora a primera secretaria; de primera escrutadora a segunda secretaria, de primera suplente a primera escrutadora. Ahora bien, ante la omisión de presentarse el día de la jornada por lo que hace a los suplentes, fue necesario integrar a dos electores de entre la fila y fueron: 1. DANAЕ CINTHIA VAZQUEZ GARCIA, quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores de la sección 86, casilla contigua 2, en el rango alfabético N-Z, con el registro 570. 2. LUIS FERNANDO LOSANO MENDEZ, quien se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores de la sección 86, casilla contigua 1, en el rango alfabético G-N, con el registro 458.
			1er. Srio.	VICTOR MANUEL GUERRERO GALICIA	LEIDI DIANA CALVA GONZALEZ	
			2o. Srio.	EMMANUEL GARCIA CANO	ELVIA HERNANDEZ CERON	
			1er. Esc.	LEIDI DIANA CALVA GONZALEZ	HELIA BECERRA TREJO	
			2o. Esc.	GERARDO VIDAL PAREDES BOLAÑOS	DANAЕ CINTHIA VAZQUEZ GARCIA	
			3er. Esc.	ROCIO CRUZ LOPEZ	LUIS FERNANDO LOSANO MENDEZ	
			1er. Sup.	ELVIA HERNANDEZ CERON		
			2o. Sup.	HELIA BECERRA TREJO		
		3er. Sup.	SAYDE STEFANI HERNANDEZ PEÑA			
6.	088	C1	Presidenta/e	GLORIA AGUILAR LEON	GLORIA AGUILAR LEON	

TEEH-JIN-029/2024
y su acumulado TEEH-JDC-280/2024

No	CASILLA	CARGOS	PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIÓN	
		1er. Srio.	LIDIA CERON SANCHEZ	JULIO EMMANUEL CRUZ MERA	<p>Como se puede advertir se presentaron los corrimientos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El segundo secretario subió a primer secretario. El primer escrutador subió a segundo secretario. El segundo escrutador subió a primer escrutador. La tercera escrutadora subió a segunda escrutadora. <p>Ahora bien, ante la omisión de presentarse el día de la jornada de los demás integrantes del funcionariado fue necesario integrar a un elector de entre la fila y fue:</p> <ol style="list-style-type: none"> RAFAEL MARTÍNEZ PACHECO, quien se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores de la sección 88, contigua 1, en el rango alfabético G-M, con el registro 296. 	
		2o. Srio.	JULIO EMMANUEL CRUZ MERA	ALEJANDRO MERA LOPEZ		
		1er. Esc.	ALEJANDRO MERA LOPEZ	JULIO CERON VIGUERAS		
		2o. Esc.	JULIO CERON VIGUERAS	JENOVEVA CRUZ CERON		
		3er. Esc.	JENOVEVA CRUZ CERON	RAFAEL MARTÍNEZ PACHECO		
		1er. Sup.	MARIO GARCIA MORALES			
		2o. Sup.	MARTHA ANGUIANO ESTUPIÑAN			
		3er. Sup.	FILADELFO LOPEZ SANTIAGO			
5.	089	C1	Presidencia/ e	CRISSEL CAMPOS CERON	CRISSEL CAMPOS CERON	<p>Como se puede advertir se presentaron los corrimientos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> La segunda escrutadora sube a segunda secretaria. El segundo suplente sube a primer escrutador. subió a segundo secretario. La tercer escrutadora sube a segunda escrutadora. <p>Ahora bien, ante la omisión de presentarse</p>
			1er. Srio.	ISELA LOPEZ CRUZ	ISELA LOPEZ CRUZ	
			2o. Srio.	FABIOLA BALTAZAR RIVAS	LESLIE JOSELINE LOPEZ ORTIZ	
			1er. Esc.	OMAR CRUZ MERA	CATARINO HERNANDEZ MERA	
			2o. Esc.	LESLIE JOSELINE LOPEZ ORTIZ	VIRIDIANA GARCIA GONZALEZ	
			3er. Esc.	VIRIDIANA GARCIA GONZALEZ		
			1er. Sup.	CASIMIRO MARTINEZ HERNANDEZ		
			2o. Sup.	CATARINO HERNANDEZ MERA		

TEEH-JIN-029/2024
y su acumulado TEEH-JDC-280/2024

No	CASILLA	CARGOS	PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIÓN
		3er. Sup.	LUIS BAUTISTA VIGUERAS		el día de la jornada de los demás integrantes del funcionariado fue necesario integrar a un elector de entre la fila y fue: 1. YAIR MENDOZA CERÓN, quien se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores de la sección 89, contigua 1, en el rango alfabético G-M, con el registro 439.
5.	090	Presidenta/e	KATHERIN VANESSA BARCENAS TORRES	KATHERIN VANESSA BARCENAS TORRES	Se advierte se dio el corrimiento de la segunda suplente a segunda secretaria; de primera escrutadora a segunda secretaria, de primera suplente a primera escrutadora. Ahora bien, ante la omisión de presentarse el día de la jornada de los demás funcionarios de casilla fue necesario integrar de entre la fila de electores a: 1. FELIX TORRES MORENO, quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores de la sección 090, casilla básica, en el rango alfabético A-Z, con el registro 322.
		1er. Srio.	WILLIAM SAUL ALVA PORTILLO	WILLIAM SAUL ALVA PORTILLO	
		2o. Srio.	FRANCISCO BARCENAS PEREZ	MIREYA PRADO MOCIÑOS	
		1er. Esc.	MARIA LUISA LOPEZ MORENO	MARIA LUISA LOPEZ MORENO	
		2o. Esc.	ESMERALDA MARQUEZ PEREZ	ESMERALDA MARQUEZ PEREZ	
		3er. Esc.	BEATRIZ PACHECO TORRES	FELIX TORRES MORENO	
		1er. Sup.	MARELY CORTES MARQUEZ		
		2o. Sup.	MIREYA PRADO MOCIÑOS		
3er. Sup.	LOURDES BUSTOS HERNANDEZ				

Del cuadro que antecede se advierte que, no tiene razón la promovente, toda vez que en dichas casillas existió corrimiento y designación de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista nominal de electores de la sección.

Se hace hincapié en que, si bien el Código Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, el TEPJF¹⁸ ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁹.
- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁰.
- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²¹.
- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

¹⁹ Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.

²⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

²¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES).** Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

De lo expuesto, se concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, sin que pase inadvertido por este Pleno que en cuanto a su argumento de que las actas no se encuentran firmadas, deviene infundado ya que todas las actas de escrutinio y cómputo impugnadas se encuentran debidamente firmadas por cada uno de los funcionarios que intervinieron en las mismas.

El **agravio segundo** que se atiende **resulta infundado**, la parte actora se duele de que existe error manifiesto, no solo en las actas de escrutinio y cómputo, sino también en las actas de cómputo distrital en las cuales trascendió y persistió el error en la computación.

El artículo 384 fracción IX, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado error o dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. De lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley de la materia y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, **que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal, a quienes corresponde ese acto.**

En primer término, se anota que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

Sentado lo anterior, en estudio de las casillas impugnadas, este Tribunal Electoral, acorde a los criterios de la instancia federal, ha sostenido que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los 3 rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En tal sentido, se ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales:

- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del tribunal federal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que son sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
- **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

Además, debe distinguirse a los **rubros accesorios**, es decir, los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Ello en atención a la congruencia que debe existir entre tales rubros, porque en condiciones normales, la cantidad de boletas extraídas de la urna debe coincidir con el número de electores que sufragaron, así como con el resultado de la votación emitida; sin embargo, si existieran inconsistencias entre dichos rubros, podría ser determinante. Robustece lo anterior las Jurisprudencias 13/2000²² y 39/2002²³, dictadas por el máximo órgano en materia electoral.

El propósito de esta causal de nulidad es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo. Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.²⁴

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el **error**, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la **determinancia**, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la

²² NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

²³ NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-

²⁴ A efecto de analizar la causal de nulidad que se invoca en el presente apartado es pertinente señalar que este Tribunal ha señalado en diversos precedentes que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega comúnmente por las personas funcionarias integrantes de las mesas directivas de casilla durante el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos distritales –cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede electoral administrativa– e incluso por el Órgano Jurisdiccional-, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando así se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad²⁵.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo²⁶

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad²⁷

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de ciudadanos que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

²⁵Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JIN-207/2006, así como las jurisprudencias 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

²⁶ Ver Jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

²⁷ Ver Jurisprudencia 8/97 de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos y ciudadanas que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues como se ha sostenido en condiciones normales el número de personas electoras que acudan a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en **cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza**, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Por lo que hace al análisis del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya

que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, **el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados** con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado por quienes integran las mesas directivas de casilla es distinta al recuento que llevan a cabo los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con los artículos 200 del Código Electoral y 311 de la LGIPE, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla **en los casos que así se requiera, contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.**

Lo anterior es así pues los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante los Consejo Distritales, de ahí que en términos de lo dispuesto en los artículos 200, fracción I, letra b, penúltimo párrafo del Código Electoral, con relación al 311, numeral 8 de la LGIPE, esas casillas no podrían ser impugnadas en esta instancia.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, **es necesario que quien promueve el juicio identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario las casillas no podrán ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.**

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los supuestos errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismos suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la nulidad.

En esa línea argumentativa, resulta imprescindible establecer que las boletas electorales que son entregadas a las mesas directivas de casilla, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, más el número que autorice el Consejo General para que los representantes puedan votar y las que en su caso, determine expresamente el mismo Consejo para las casillas especiales, ello de conformidad con el artículo 143 fracción IV del Código Electoral.

En esos términos, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en los numerales 177 y 178, se dispone que, para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, el organismo público electoral, lo realizarán de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se dispone su Anexo 5 denominado BODEGAS ELECTORALES Y PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES.

De manera que el agrupamiento se hace conforme al procedimiento siguiente:

- a) Total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal.
- b) Para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán hasta 1,500 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales. El número exacto de boletas deberá ser definido por el Consejo General a más tardar en el mes de febrero del año de la Jornada Electoral.
- c) Las boletas adicionales por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto, siempre y cuando les corresponda votar en una sección diversa.
- d) En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio.

Así el procedimiento de distribución de boletas es el siguiente:

- 1 Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
- 4 Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones concurrentes).
- 2 Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones únicamente federales o locales).

- Hasta 1,500 más por cada casilla especial (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
- 2 Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (en entidades donde haya elecciones concurrentes o únicamente federales).
- 2 Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes o locales.
- 2 Por cada partido político con registro local, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, (en entidades con elecciones concurrentes o locales).

De ello se advierte que no solo se entregan las boletas correspondientes al número de electores relacionados en la lista nominal, **sino que se agregan boletas adicionales tomando en cuenta los representantes de cada uno de los partidos políticos que participan la elección y que están presentes en cada una de las secciones.**

Es de resaltarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el posible excedente de boletas electorales que se entreguen en una casilla electoral no constituye, **por sí misma, una irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad de las mismas, pues además deben existir elementos de prueba que sean útiles para demostrar que ese hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, es decir, que se tradujeron en votos.**

TEEH-JIN-029/2024
y su acumulado TEEH-JDC-280/2024

Así, una vez establecido el contexto y marco legal anterior, se precisa que, conforme a lo hecho valer por el partido promovente, **las casillas de las que deriva su agravio son las que se presentan a continuación:**

	CASILLA	PRI	PRD	PT	PVEIM	MC	MORENA-PNAH	CNR	VN	TOTAL	BOLETAS ENTREGADAS	TOTAL DE BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	LNE
1.	81 1B	10	1	12	117	128	108	0	13	389	629	238	391	391	599
2.	81 1C	11	2	10	133	118	112	0	16	402	629	228	SIN DATO	SIN DATO	599
3.	81 2C	13	1	14	99	138	103	0	13	381	629	248	ILEGIBLE	381	599
4.	82 1B	13	1	12	121	112	118	0	12	389	607	219	388	0	577
5.	82 1C	19	1	11	115	150	92	0	12	400	606	205	400	400	576
6.	82 2C	14	1	9	132	122	122	0	14	414	606	192	414	414	576
7.	83 1B	16	1	16	125	209	142	0	16	525	749	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	719
8.	83 1C	14	1	12	254	171	135	0	20	507	749	243	507	507	719
9.	84 1B	10	0	7	107	156	93	0	16	389	551	162	389	389	521
10.	84 1C	7	0	5	110	180	88	0	3	393	551	156	395	395	521

TEEH-JIN-029/2024
y su acumulado TEEH-JDC-280/2024

	CASILLA	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA-PNAH	CNR	VN	TOTAL	BOLETAS ENTREGADAS	TOTAL DE BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	LNE
11.	84 2C	5	1	12	90	143	93	0	10	354	550	196	354	354	520
12.	85 1B	11	1	8	238	38	168	0	13	477	773	296	477	477	743
13.	85 1C	10	0	19	272	39	154	0	8	502	722	270	502	502	742
14.	86 1B	6	2	14	228	38	176	0	15	479	734	255	479	SIN DATO	704
15.	86 1C	11	2	10	151	55	206	0	23	458	734	276	458	458	704
16.	86 2C	5	0	11	144	48	225	0	22	456	733	277	456	456	703
17.	87 1B	7	1	2	65	14	62	0	7	158	232	74	158	158	202
18.	88 1B	14	1	27	169	47	254	0	11	523	723	200	529	523	693
19.	88 1C	9	0	21	195	36	219	0	17	497	722	225	497	497	692
20.	88 2C	9	1	30	139	61	214	1	19	474	722	248	474	474	692
21.	89 1B	13	1	13	156	24	158	0	21	380	578	198	380	380	548
22.	89 1C	12	1	21	128	30	145	0	12	349	577	228	349	349	547

TEEH-JIN-029/2024
y su acumulado TEEH-JDC-280/2024

	CASILLA	PRI	PRD	PT	PVEIM	MC	MORENA-PNAH	CNR	VN	TOTAL	BOLETAS ENTREGADAS	TOTAL DE BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	LNE
23.	89 2C	8	1	11	161	38	154	0	12	385	577	192	385	385	547
24.	90 1B	6	0	6	70	14	149	0	8	253	386	133	253	253	356
25.	91 1B	13	3	4	75	32	46	0	16	189	290	101	189	189	260

Respecto al universo de las casillas la accionante únicamente manifiesta que lo procedente es declarar la nulidad, sin especificar las diferencias y aspectos específicos, por lo que es inatendible al no proporcionar los aspectos mínimos para entrar al estudio, tales como los errores y la trascendencia de estos en términos cualitativos y cuantitativos.

No obstante, a foja 16 del escrito de demanda indica que en las casillas 81 B1, 81 C1, 82 C1, 83 C1, 84 C1 se desprenden errores aritméticos, ya que no es coincidente el número de boletas entregadas, con la suma de total de votos, más número de boletas sobrantes.

Cabe señalar que la parte actora solo se limita a señalar un recuadro sin que indique el documento del cual extrajo los valores señalados, tampoco menciona cuál la irregularidad y menos aún la trascendencia de la irregularidad que pretende evidenciar.

En ese sentido, se hace hincapié en que **es necesario que quien promueve el juicio identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario las**

casillas no podrán ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.

Aunado a lo anterior, la promovente indica en una tabla lo que se aprecia como una diferencia de una boleta en la columna de resultados, para ambas casillas, situación que al igual que el razonamiento vertido con antelación, no se trata de un error que represente un cambio sustancial en el resultado de la votación, por lo que a todas luces resulta inatendible en términos de la nulidad de la elección, al no reunir las dos vertientes cuantitativa y cualitativa que exige la determinancia.

La misma naturaleza tiene la diferencia que indica respecto del número de votos y el número de personas que votaron en las casillas 81 B1, 82 B1 y 84 C1 ya que no establece con claridad de qué manera las diferencias que pretende hacer valer inciden respecto del resultado de la votación, así como que también omite señalar de qué etapa derivan los errores.

En principio existe un indicio de que los datos se refieren a errores cometidos de forma posterior al levantamiento del acta de escrutinio y cómputo ya que por ejemplo de la revisión efectuada al acta de la casilla 81 B1, no tiene consignado el número de personas que votaron.

Sin que esta autoridad pueda sustituirse en la formulación de agravios y perfeccionamiento de las pruebas, ya que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace notar que en el acta especial de cómputos identificada con la clave ACTA_ESP_COMPUTOS_02-06-24, **la totalidad del municipio de Ajacuba se fue a recuento**, ello atendiendo a la solicitud del segundo lugar, para pronta referencia se cita la parte conducente:

Consejero Presidente, Adrián Octavio Encarnación Sánchez, manifestó: sin considerar la petición del Representante del Candidato Independiente los paquetes que se analizaron el día de ayer que se van a recuento son 10 de diputaciones y 33 de ayuntamientos; sabemos que debemos de empezar por la elección de ayuntamientos. Ajacuba se va a recuento total. 25 paquetes; para lo cual se habilitará un grupo de trabajo con dos puntos de recuento. Tenemos considerados el 743C2 de Mixquiahuala, 751C4 de Mixquiahuala, 152B y 152C1, 161B, 161C1, 161C2 de Ajacuba, 370B, 375C1, 385B; estas de diputados. En cuestión de la elección de ayuntamientos tenemos la sección 157C1, 157C2, 161C3, estos porque no coinciden el número de votos en la sumatoria, bajo el supuesto de error aritmético. 371C2, 377C1, mismo caso. 746C1 no coincide el número de votos en la sumatoria, 985C1 no coincide el número de votos en la sumatoria, 1309C1 no coincide el número de votos en la sumatoria. 81B menos de 1% de diferencia entre primer y segundo lugar, 81C1, 81C2, 82B, B2C1, B2C2, 83B, 83C1 y 84B también con B1B menos de 1% de diferencia entre primer y segundo lugar. Y a petición expresa del segundo lugar se va a hacer el cómputo total del municipio que son 25 y empieza con la 85B y termina con la 91B; en todas la diferencia a nivel global del primero y el segundo es menor al 1% por lo cual se llevara a recuento. Continuamos con el orden del día Secretaría. -----
Representante Candidato Independiente, Alejandro Olvera Mota, dijo:

Cómo se aprecia el segundo lugar, es decir, el PVM solicitó el recuento de la totalidad, y toda vez que la diferencia global era de 1% fue procedente.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, Base V, Apartado C, primer párrafo, numerales 5 y 6, de la Constitución, en relación con el artículo 104 incisos h) e i) de la LGIPE que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, quienes ejercerán funciones, de las cuales destacan entre otras, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones con base en las actas de cómputos distritales y municipales, así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos.

Para ello, de conformidad a lo establecido en el Anexo 17 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su numeral 4 contempla la elaboración de un Modelo de Cuadernillo de Consulta, para que los integrantes de los órganos competentes, así como los representantes de los partidos políticos y en su caso los candidatos independientes, cuenten con criterios orientadores en la

deliberación sobre el sentido de los votos reservados durante los cómputos.

El Modelo de Cuadernillo tiene como finalidad normar el criterio del órgano competente del OPL y colaborar a la determinación de la clasificación final de los votos que sean discutidos en el pleno o reservados en los Grupos de Trabajo, cuya definición siempre estará a cargo del pleno del órgano que realiza el cómputo.²⁸

De tal forma, que en la sesión especial de cómputos del Consejo Distrital Electoral 7 de Mixquiahuala de Juárez para la renovación del ayuntamiento de Ajacuba, Estado de Hidalgo, se implementó el procedimiento establecido en el artículo 36 de los Lineamientos para la Preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Siguiendo esa línea, el artículo 200, fracción I, letra b, penúltimo párrafo del Código Electoral, el Consejo Distrital Electoral, **en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento** en los Consejos Distritales.

Por lo que, en términos del mismo dispositivo legal, fracción I, letra a., en el recuento de votos solo **será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.**

Así, de la revisión que realizó el Grupo de Trabajo y la validación del Pleno se obtuvo el resultado consignado a foja cinco del acta referida, mismo que se indica a continuación:

²⁸ Véase el acuerdo del IEEH/CG/026/2024 visible en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-026-2024.pdf>

- i. Que se dio una intromisión del Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, misma que se encuadra en lo dispuesto por el artículo 384, fracción VII del Código Electoral de Hidalgo, al considerarla como una violación a los principios de certeza, legalidad, equidad, objetividad e imparcialidad, ya que el gobierno municipal realizó uso de recursos públicos para favorecer a la candidata.
- ii. Entrega de objetos por parte de la candidata ZITLALY ZUÑIGA PEÑA y personas a fines del partido Morena a favor de personas del municipio de Ajacuba, Hidalgo, ocurrido durante la campaña electoral e incluso, durante la veda electoral.
- iii. La entrega de dinero a cambio de votos el día de la jornada electoral.

Al respecto se determinan **infundados los agravios ante la inexistencia de las infracciones aducidas, por las razones que a continuación se exponen:**

Es importante establecer que el estudio de los agravios planteados, contienen manifestaciones que en su mayoría no tienen sustento o situaciones que únicamente consisten en apreciaciones personales o que solo le constan a la persona que rindió el testimonio sin que se puedan administrar con otra prueba

Sin que esta autoridad pueda sustituir a los promoventes en la formulación de agravios y perfeccionamiento de las pruebas, ya que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor, sean inviables para atacar el acto impugnado.

Se dice lo anterior, toda vez que a fin de acreditar sus dichos ofrecen como prueba diversos testimonios notariados contenidos en el instrumento número de volumen 298 doscientos noventa y ocho, escritura 18325, de fecha 08 de junio del 2024, los cuales son del siguiente tenor:

- Por lo que respecta al agravio del evento del día del maestro pretende acreditarlo con el testimonio de DANIELA MADRID SANTILLAN: "El día 22 de mayo fuimos invitados los maestros a la venta anual del día del maestro por el presidente municipal Francisco Basurto Acosta el cual se llevó a cabo en el salón bambú en Ajacuba a las 11 de la mañana dicho evento se presentó la candidata Citlali Zúñiga Peña con la vestimenta del partido Morena y todo su equipo de trabajo hicieron uso de una mesa y la candidata hizo uso de la voz felicitando y dando su discurso a los maestros recalcó que en el periodo estaba en campaña la licenciada Citlali Zúñiga Peña candidata de Morena y el evento era por parte de la presidencia municipal"

- GAEL ULISES PÉREZ, relata lo que supuestamente acontecido el día de la jornada electoral en la escuela primaria Héroes de Chapultepec, y afuera de la Comisaría, " ... a las doce horas con veintitrés minutos fuera de la escuela primaria héroes de Chapultepec, calle Matamoros, Santiago Tezontlale, que está ubicada en frente de mi casa, hoy salgo y veo a la señora Laura de Jesús Cruz, veo que entrega dos sobres a dos personas fuera de la casilla ochenta y nueve, antes de entrar a votar."

Además, señala que "Aproximadamente a la una con treinta minutos hoy voy a la tienda que está enfrente a la comisaría donde fue ubicada la sección ochenta y ocho saliéndome percató que la señora Laura entrega otro sobre a otra persona y regreso a mi casa hoy y afuera se encuentra el señor Hervey quien es hermano de la candidata Zitlaly Zúñiga hoy espera a personas

para acompañarlas adentro de la casilla, al igual que su hermano Yahir, hoy para lo cual tengo fotos, para probar lo que manifiesto."

- C. SORAIMA HINOJOSA CRUZ, que rindió el siguiente testimonio: "El día miércoles 29 de mayo salí de mi casa aproximadamente a las 4:20 del domicilio en Emiliano Zapata número 5, hoy en Santiago Tezontle, hola yo iba a bordo de un vehículo Jetta color blanco con mi hija y mi hijo y más adelante en la misma calle me percaté que estaba la camioneta de la licenciada ZITLALI que en ese momento era candidata, acompañada de otras 2 personas hombre y mujer los que acompañaban, al ver que estaba su vehículo y ella iba dentro, este, al pasar volteé cuando vi a las personas que estaban bajando los toperes o cosas que eran de plástico, además de que traían una bolsa con artículos y pues en ese preciso momento le dije a mi hija que me prestara su teléfono para sacar una foto, alcancé a tomar 3 fotografías, hecho esto me seguí derecho nada más alcancé a ver que las personas que le acompañaban iban para adentro de una casa con los artículos y la bolsa que llevaban... '
- El C. ÁNGEL HERNÁNDEZ CERÓN, rindió el siguiente testimonio: "a las 10:36 AM del pasado domingo dos de junio del año en curso me percaté que mi papá Joel Hernández Peña se encontraba en compañía de la señora Maribel o Maricela González quién es ahijada de mi papá, invitándolo, insistiéndole, rogándole, de que mi padre votara todo por MORENA por los grandes beneficios que habría, me aproximó a donde estaban ellos, saludo y le digo qué pasó papá él manifiesta que su ahijada lo llevaría a votar y que ella misma lo regresaría a casa, y vuelve a manifestar que no era mala idea que aprovecharía el apoyo, yo le digo a Maribel o Maricela por qué hace eso, que no está permitido lo que hace, ella me dice "Ángel si gustas te brindo a ti el apoyo, la ayuda" yo ahí no sé si se refería a que me llevara a

votar o a que votara por MORENA y yo le dije que yo ya tenía decidido por quién iba a votar, serán decisiones precisas y tajantes, cabe mencionar que tengo un audio grabado para corroborar que lo que digo es cierto en donde se escucha que Maribel o Maricela me pide que no tome fotos ni videos porque es un delito. Enseguida se aproximó un coche Sentra negro placas NDP16-19 del estado de México, y efectivamente transportaron a mi padre al lugar indicado para ejercer su voto, según sé es sección 86 ubicado en la escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez, del mismo pueblo de Tecomatlan Hidalgo, después de ejercer su voto, a mi papá lo regresaron en un auto diferente, que consta de un Tida color gris sin la placa trasera, la cual cuento con 2 fotografías para corroborar lo que yo digo, el auto era conducido por la esposa del señor Arturo Vargas, se lo llevó a la casa lo dejó, ya no supe y es todo lo que tengo que decir, ah, cabe mencionar que la señora Maricela es simpatizante de Morena "

Dicho lo anterior se procede a realizar el análisis de los agravios, con relación a las testimoniales y las pruebas técnicas aportadas.

- i. En cuanto al uso de recursos públicos para favorecer a la candidata de Morena, por supuestamente haber organizado el municipio un festejo del día del maestro en el que se le permitió expresar un discurso en donde explicaba que estaba en campaña, no queda acreditado con la prueba ofrecida, específicamente en cuanto al testimonio de Daniela Madrid Santillán.

En esa línea, con el testimonio aportado no se acredita el uso de recursos públicos para apoyar la campaña electoral de la candidatura en común, ya que no tiene la fuerza demostrativa para permitir a esta juzgadora acreditar fehaciente e indubitadamente que la organización del festejo de día del maestro, fue una plataforma para que la candidata

realizara proselitismo de forma activa, a lo sumo es una prueba indiciaria, que al administrarse con otras permitan arribar a la verdad, pues se trata de indicios y solo de ese modo se perfecciona.

En ese sentido, si bien, la prueba indiciaria, de acuerdo con Hernando Devis Echandía, consiste siempre en hechos plenamente comprobados por cualquier medio probatorio.

El indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas. Es un medio que por sí mismo tiene valor probatorio en virtud de la conexión lógica que presenta con el hecho investigado.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que el órgano jurisdiccional induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga, ahora bien, ese poder inductivo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que enseñan la manera ordinaria como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven a las y los juzgadores de guía para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

En ese sentido, basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los hechos investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

Así, la fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que la o el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.

Por lo que, si los indicios son de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el órgano jurisdiccional base en ellos su decisión, ello es así, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que éstas sean, no puede resultar una conclusión cierta.

Lo anterior conforme al razonamiento efectuado por la Sala Regional del otrora del Distrito Federal en la sentencia del SDF-JRC-71/2013. En el caso concreto, la testimonial de la C. Daniela Madrid Santillán no permiten identificar esa conexión lógica entre los hechos y las pruebas, pues el notario da fe de lo que ella dice, más no de los hechos en sí mismos.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión y las supuestas violaciones aducidas, con base a las circunstancias y particularidades que rodean el caso, esta autoridad en uso de su facultad de realizar diligencias para mejor proveer giró oficio al Presidente Municipal de Ajacuba quien informó lo siguiente:

Que, como cada año a partir de que esta administración inicio sus funciones se llevó a cabo el festejo del Día del Maestro para reconocer la labor que realizan las y los docentes que pertenecen a las instituciones educativas que realizan sus funciones en el municipio, para ello, a través del cuerpo directivo de cada una de los centros educativos convocados, se encargó de realizar la invitación al personal docente que asistió a dicho evento de tal suerte que la participación de la administración pública municipal, solo se circunscribió a dar la bienvenida el día del evento.

Por lo que, con independencia del personal docente, la administración pública municipal no generó algún tipo de control respecto de personas que

pudieron haber asistido al evento distintas al personal educativo de cada institución.

Ahora bien, la Administración Pública Municipal de Ajacuba, a través de la Directora de Educación, Cultura Turismo, Licenciada Elia Esmeralda García Lugo, fue la encargada, solo de realizar la bienvenida a las personas que estuvieron presentes en dicho evento, al inicio del evento, sin tener mayor participación.

Partiendo de lo anterior, la hoy candidata electa no estuvo presente por lo menos como parte de la organización gubernamental, por lo que es improbable el uso de la voz para fines electorales.

- ii. Por lo que respecta a la entrega de objetos como tupperes y despensa, ocurrido durante la campaña electoral y la veda, contrario a lo señalado por las promoventes con la testimonial a cargo de SORAIMA HINOJOSA CRUZ, no logra acreditarse, asimismo, no pueden adminicularse con ninguna otra y al tratarse como se ha señalado de indicios que están relacionados con lo argumentado, pero que por sí mismos no logran acreditarlo fehacientemente.

No pasa inadvertido que, en su caso, debió solicitar una oficialía electoral para que la autoridad investida de fe pública constatará los actos supuestamente cometidos por la candidata de Morena, por lo que al no existir algún elemento que permita realizar el razonamiento lógico para llegar a conocer lo desconocido, y teniendo en cuenta que esa es la función de los indicios al ser adminiculados, lo procedente es declararlos infundados.

- iii. En cuanto a la compra de votos el día de la jornada electoral, es de resaltar el hecho de que de las testimoniales se desprenden las casillas que son materia de impugnación, por ello lo consecuente es analizar las hojas de incidentes de las casillas 88 B1, 89 B1 y 90 B1, a fin de verificar si se reportó alguno de los

**TEEH-JIN-029/2024
y su acumulado TEEH-JDC-280/2024**

hechos relatados, así la primera se encuentra en blanco en el campo de descripción, no obstante, fue requisitada por el funcionariado de casilla y firmada por los representantes de partidos político y CI.

En cuanto a la 90 B1, en el área destinada a la descripción se consignó que la señora Verónica Pacheco Guerra, se presentó a votar, pero sin credencial, no apareció en la lista nominal y no se le permitió votar. Para pronta referencia se insertan las imágenes de ambas hojas de incidentes:

Casilla 89 B1

HOJA DE INCIDENTES

Municipio: Ayacucho Sección: 0099

INCIDENTES

INCIDENTE	FECHA	TIPO	CAUSA	RESOLUCIÓN

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLITICOS

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PROCESALIA	Concejal Compadre Guerra	[Firma]
SECRETARIA	Idela Lopez Ruiz	[Firma]
SECRETARIA	Edna Andrea Lopez Ortiz	[Firma]
PROCESALIA	Carolina Hernandez Torres	[Firma]
SECRETARIA	Yohana Emma Cavallari	[Firma]
SECRETARIA	Martha Lorea	[Firma]

Casilla 90 B1

HOJA DE INCIDENTES

Municipio: Ayacucho Sección: 0099

DESCRIPCION DE LOS INCIDENTES

Se presentó la señora Verónica Pacheco Guerra con clave de elector B1ARVR-0126, sin credencial, no apareció en la lista nominal y no se le permitió votar.

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLITICOS

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PROCESALIA	Katherine Vanessa Barrantes Torres	[Firma]
SECRETARIA	Wilfredo Solís Alva Restrepo	[Firma]
SECRETARIA	Mirya Cruz Becerra	[Firma]
PROCESALIA	Mayra Luján López Moreno	[Firma]
SECRETARIA	Cameraldo Márquez Pérez	[Firma]
SECRETARIA	Felix Torres Moreno	[Firma]

De ahí que las manifestaciones vertidas en el agravio en estudio sean infundadas, ya que en este punto no se advierta vulneración alguna a los principios rectores del proceso electoral, subsistiendo así la validez de la votación en las casillas 89 B1 y 90 B1, al no haberse acreditado las infracciones hechas valer.

Respecto a que en la casilla 88 B1, se observó al hermano de la candidata Zitlaly Zúñiga Peña induciendo a las personas para votar y dando dinero para que voten en favor de la candidata y de que hubo propaganda de Morena en una camioneta que se estacionó fuera de la casilla.

Para efecto de determinar si en el caso se actualiza la causa de nulidad aludida, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Es procedente la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral, cuando se ejerce violencia física o presión sobre las o los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

En tal virtud, se busca preservar condiciones para que el electorado manifesté su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre las y los integrantes de la casilla, ya que se persigue la autenticidad del

escrutinio y sufragio, esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral).

Por ello, se reconoce a las o los presidentes de las mesas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de las o los representantes de partido o integrantes de casilla.

Además, pueden retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto o viole su secrecía, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, las o los representantes de los partidos o de integrantes de la casilla.

Cabe apuntar que la Sala Superior ha vertido algunos conceptos, estimando que la “violencia” **está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos**, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que por “presión” se ha entendido **la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño**, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 53/2002 y 24/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)²⁹”** y **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)³⁰”**

Cabe destacar que, respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas.

Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que -ordinariamente- las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electiva, **a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando la o el presidente de casilla reciba la documentación y el material electoral.**

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es dable advertir que, regularmente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia al electorado e integrantes de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra e instala la misma y se dispone lo necesario para la recepción de la votación. En todo caso, de acreditarse la irregularidad, para anular la votación debe ser determinante en el resultado.

²⁹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 704 y 705.

³⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 705 y 706.

Es decir, al establecerse expresamente en el Código Electoral que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no solo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial.

Por ello, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Al respecto, resulta aplicable la tesis CXIII/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)”**³¹

Ahora bien, para el análisis de esta causal de nulidad, se analizarán los medios de prueba que constan en el expediente, tales como:

- a. Acta de cómputo distrital.
- b. Hojas de incidentes.
- c. Fotografías.

A continuación, se analiza la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de la casilla 88 B1, a partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los elementos que configuran la nulidad de la votación recibida en casilla.

³¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis. TEPJF, México, pp. 1655 y 1656.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado

Ello, no significa que necesariamente tales hechos sean ilícitos y, ni siquiera determinantes, según se explicará cuya columna relacionada con las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

Cabe precisar que la descripción de la situación irregular, es decir los hechos se contienen tal y como se desprende de:

- Las actas de escrutinio y cómputo, en particular, la sección 10 identificada como "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO?";
- Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a 2 "MOMENTO DEL INCIDENTE" y "DESCRIPCIÓN";
- Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- Los demás elementos que constan en el expediente y que son aportados por las partes.

En el caso de la casilla 88 B1, se advierte que los hechos que refiere el actor en su demanda están acreditados plenamente, por cuanto hace a que había una camioneta de Morena estacionada a fuera de la casilla, pues de la revisión efectuada a la hoja de incidentes, se aprecia que los miembros de casilla asentaron que sí existieron incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral y en la descripción de los hechos se

lee textualmente lo siguiente: "indica que a las 10:48 a.m. candidato de ayuntamiento promovió voto a su favor."

Así, al estar contenida la incidencia precisada y al adminicularla con las pruebas ofrecidas por la actora, se concluye que ese hecho queda debidamente acreditado, atendiendo a que las actas de escrutinio y cómputo y la hoja de incidencias constituyen documentos públicos con fuerza probatoria plena, lo cual al ser relacionado con las fotografías, cuyo valor es indiciario, permite concluir a este Pleno que la irregularidad consistente en estacionar un vehículo con propaganda del partido político Morena a fuera de la casilla queda acreditada, al respecto cabe precisar que de las documentales analizadas no se puede establecer el horario en que se retiró la camioneta con la propaganda de Morena, únicamente se tiene certeza sobre el momento en que se levantó la incidencia a las 10:48 a.m. del día de la jornada electoral.

No así, lo relativo a la compra del voto o entrega de dinero a los electores, sin embargo, aunque la promoción del voto el día de la jornada electoral se acreditó tales hechos no son constitutivos de violencia o presión sobre los miembros de casilla o sobre los electores, por lo que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Se afirma lo anterior, pues no basta externar la existencia de tal hecho, sino que el actor tiene el deber de probar que dichas conductas influyeron en la libertad y autenticidad del sufragio y se reflejaron en el resultado de la votación y, por ende, las irregularidades resultaron determinantes para el resultado de la elección. En ese orden de ideas, el actor debió probar dos elementos:

- El número de electores que se vieron afectadas o afectados con la conducta irregular.

- Que fuera realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

En el caso de la casilla que se analiza, no se actualiza ninguno de estos elementos, pues en ella se advierte que se resolvió el incidente y se continuó con normalidad el resto de la jornada electoral, sin que se desprenda la existencia de una afectación real a los ciudadanos que acudieron a emitir su voto a esas casillas.

En el cuarto agravio, indica que el primero de junio durante la madrugada los candidatos a síndicos y los militantes, así como regidores se encargaron de repartir despensa en todas las comunidades, **el cual se declara infundado**.

Ello siguiendo la misma valoración que el agravio anterior, en virtud de que no se aporta material probatorio concluyente que sustente su dicho, en términos del artículo 324 del Código Electoral.

En el quinto agravio, indica que en la casilla 090 básica la caja del material electoral se encontraba sin sellos, asegura que no se respetó la cadena de custodia.

Se estima que el disenso planteado por la promovente **es inoperante**, debido a en su argumento no logra acreditar que la caja que contiene el material electoral se haya encontrado sin los sellos, tampoco que la ausencia de estos fuera de tal gravedad que representara una violación que pusiera en riesgo la legalidad y certeza en la votación de la casilla, con ello la afectación en el resultado de la votación

Así, en todo caso tuvo que hacerlo valer en el acta de jornada electoral ACTA_PER_JORNADA_02-06-24 y en el acta de sesión especial de cómputo con número de nomenclatura ACTA_ESP_COMPUTOS_05-06-24, en el caso no se advierte manifestación alguna por parte del partido promovente.

Por lo que corresponde a la valoración de las pruebas técnicas se realiza en términos del último párrafo del artículo 324 del Código Electoral, es decir sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, por lo que en el caso particular no existen medios que permitan realizar ese razonamiento.

No obstante, del acta de desahogo de las pruebas periciales se conoció que respecto a las fotografías se observa lo que parece ser una caja en la que trae escrito "Municipio Ajacuba, Distrito 07, Sección 0090, Tipo de Casilla Básica", y en la parte inferior se alcanza a distinguir varias boletas; en la segunda se observa lo que parece ser una caja con unos lazos negros en la orilla, a la izquierda se alcanza a distinguir boletas y en la parte inferior unas libretas.

En la tercera se observa lo que parece ser una caja siendo lo único distinguible las palabras "Aja, sección 0090, casilla básica". En la cuarta fotografía se observa una hoja que tiene escrito "Municipio Ajacuba 0090".

En ese sentido, las fotografías que fueron exhibidas por la promovente no tienen el valor probatorio para acreditar los motivos de disenso, pues no aporta los elementos de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se observan abierta la caja.

Por lo que al no ser comprobables o concatenadas contra alguna otra que haya sido aportada en el expediente, no se le puede dar un valor probatorio pleno, por ello no son suficientes para servir de base respecto de un análisis de nulidad.

Aunado a ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, Base V, Apartado C, primer párrafo, numerales 5 y 6, de la Constitución, en

relación con el artículo 104 incisos h) e i) de la LGIPE que establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, quienes ejercerán funciones, de las cuales destacan entre otras, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones con base en las actas de cómputos distritales y municipales, así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos.

De conformidad a lo establecido en el Anexo 17 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su numeral 4 contempla la elaboración de un Modelo de Cuadernillo de Consulta, para que los integrantes de los órganos competentes, así como los representantes de los partidos políticos y en su caso los candidatos independientes, cuenten con criterios orientadores en la deliberación sobre el sentido de los votos reservados durante los cómputos.

El Modelo de Cuadernillo tiene como finalidad normar el criterio del órgano competente del OPL y colaborar a la determinación de la clasificación final de los votos que sean discutidos en el pleno o reservados en los Grupos de Trabajo, cuya definición siempre estará a cargo del pleno del órgano que realiza el cómputo.³²

Así, en la sesión especial de cómputos del Consejo Distrital Electoral 07 Mixquiahuala para la renovación de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo, -en la que se encontró presente la hoy actora, hecho que consta a foja uno del acta-, se implementó el procedimiento establecido en el artículo 36 de los Lineamientos para la Preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lo que se quiere hacer notar, es que este era el momento procesal oportuno para que las actoras hicieran valer los agravios que

³² Véase el acuerdo del IEEH/CG/026/2024 visible en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-026-2024.pdf>

infructuosamente vierten en su demanda, por tanto, **sus manifestaciones sin inoperantes.**

Finalmente, en el **sexto agravio**, manifiestan las actoras que la candidata incurrió en rebase en tope de gastos de campaña y que excedió el tope del presupuesto económico que tenía para ejercerlo, **argumentos que resultan ineficaces e infundados** por los siguientes razonamientos:

En el JDC se ofrecen como pruebas documentales privadas con la finalidad de acreditar el rebase de gastos de campaña, sin embargo, resultan inatendibles, toda vez que la autoridad encargada de verificar si un candidato incurrió en gastos de campaña es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Previo al análisis de si se incurrió o no en rebase de topes de campaña, es menester sentar las bases del marco jurídico.

La Constitución, en su artículo 41, en su primer párrafo establece:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución se prevé que ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento constitucional dispone que la fiscalización de las finanzas de los

partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el párrafo tercero, Base VI señala que:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte el artículo 385 fracción IV, del Código Electoral señala:

TEEH-JIN-029/2024
y su acumulado TEEH-JDC-280/2024

El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento;

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018³³ de rubro y texto siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

³³ Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.”

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41, Base VI inciso a) de Constitución y su similar en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral, es decir, se solicita la nulidad al exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así mismo, de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 42, párrafos 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, asimismo, contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De conformidad con el artículo 190, párrafo 2 de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Por lo que respecta al artículo 192, párrafo 1, incisos d) y e) de la LGIPE, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por

la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización

En esa línea, el artículo 196, párrafo 1 y 428, párrafo 1, inciso d) de la LGPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral 1, inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización.

A través de la Comisión de Fiscalización, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la

consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es importante establecer que esta juzgadora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que remitiera el Dictamen Consolidado y la resolución respecto a la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del proceso electoral local 2023-2024, relativos al Ayuntamiento de Ajacuba, respecto a la Candidata Electa la C. Zitlaly Zúñiga Peña, postulada por "Seguiremos haciendo historia en Hidalgo".

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de topes de campaña, por parte de la C. Zitlaly Zúñiga Peña, candidata en común de la colación "Sigamos Haciendo Historia" conformada por el partido político Morena y Nueva Alianza Hidalgo, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Comisión de Fiscalización, relativo a los gastos del Partido Político Morena, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro "Total de Gastos", el cual hace prueba plena en términos del segundo párrafo del artículo 324 del Código Electoral.

Una vez asentado lo anterior, a continuación se inserta la información obtenida del informe consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral, del que se desprende que el rubro "TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA" se obtiene sumando la diferencia por prorratio más el total de gastos no reportados, más los ajustes determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro "TOTAL DE GASTOS", se obtiene sumando el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el "TOPE DE GASTOS", se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro "DIFERENCIA

TOPE-GASTO” se obtiene restando al tope de gastos el total de gastos; por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope³⁴.

Así en el informe consolidado en lo que interesa se establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	% DE REBASE
NUEVA ALIANZA HIDALGO	ZITLALY JAZMÍN ZÚÑIGA PEÑA	\$192,662.66	\$-	\$331,091.54	\$138,428.88	58%

Como se aprecia de la tabla anterior, en el asunto que se analiza en el presente fallo, el porcentaje del rebase al tope de gastos de campaña autorizado es del 58%, es decir, ni siquiera erogó la cantidad que tenía derecho a gastar

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado lo relativo a la carga de probar el carácter determinante, sin embargo, dado que en el caso no se rebaso el tope de gastos de campaña, es inconcuso que no se actualiza la causal que aduce la parte actora.

Finalmente, el agravio es ineficaz, en primer lugar, porque la única autoridad que como se ha sostenido puede determinar con bases objetivas la existencia de rebase de topes de gastos de campaña, es el Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción IV del Código Electoral, dispone que el partido político o candidato que en

³⁴ ANEXO II EGRESOS, fila 45.

la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido **en más de un cinco por ciento**.

Consecuentemente, esta juzgadora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que remitiera el Dictamen Consolidado y la resolución respecto a la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del proceso electoral local 2023-2024, relativos al Ayuntamiento de Ajacuba, respecto a la Candidata Electa la C. Zitlaly Zúñiga Peña, postulada por la candidatura en común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".

En respuesta a lo solicitado, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que no se incurrió en rebase del tope de gastos de campaña.

En tales circunstancias, resulta **infundado** lo que sostiene el promovente en el sentido de que se debe declarar la nulidad, toda vez que se configura el rebase de topes de campaña.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/2018³⁵, de la Sala Superior, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"

Por lo antes fundado y motivado, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ajacuba y la entrega de constancias de mayoría

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

a favor de la candidata común de "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA


ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY³⁶**


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

³⁶ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.